

H-202

A-230



DJP- NEL-03-2012

GANA

Municipio La Libertad, La Libertad

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día dieciséis de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor José Andrés Rovira Canales, en su carácter de Representante del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GAN), mediante el cual interpone recurso de "Revisión sobre el proceso de escrutinio correspondiente a Consejos (sic) Municipales del Municipio de La Libertad" y nulidad de la elección del mismo Concejo.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un *numerus clausus*–, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) *de carácter temporal*: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) *de carácter formal*: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) *de carácter sustancial*: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 325 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de las causales contempladas en dicho artículo, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 251, 316, 322 y 325 del Código.

II. El peticionario manifiesta que interpone recurso de revisión sobre el proceso de escrutinio correspondiente a la elección de Consejos Municipales de La Libertad.

Posteriormente, expresa que en la referida elección no hubo suficiente diligencia por parte de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) para llenar las actas de cierre y escrutinio, que se dio el extravío de varias actas y que las JRV declararon nulos votos por manchas por el plumón con que se marcan. Así, plantea la nulidad de la elección municipal.

III. En primer lugar, se resolverá sobre el supuesto recurso de revisión sobre el escrutinio de las JRV. Al respecto, debe aclararse que en materia de elecciones, como mecanismo de impugnación el Código Electoral prevé los recursos de nulidad de elección, nulidad de urna y nulidad de escrutinio. (Arts. 322, 325 inciso final y 324, respectivamente)

En consecuencia, es improcedente utilizar otras herramientas jurídicas, como el recurso de revisión, que en realidad está dirigido a controlar otro tipo de actuaciones de los organismos electorales, como los pronunciamientos generados en el trámite de un procedimiento.

A partir de lo anterior, es improcedente acceder a la denominada revisión del escrutinio en las JRV, por no ser la vía idónea.

IV. Sobre la nulidad de elección planteada, es preciso señalar que el artículo 325 número 2 CE, dice:

“Art. 325.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes: (...)”

2) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la [elección] (...)”

De esta forma, el citado artículo y específicamente el numeral invocado, establece una de las causales de nulidad de elección, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que la misma haya sido por fraude, coacción o violencia, provocada por cualesquiera autoridades o particulares y (ii) que los hechos anteriores, hubieren hecho variar el resultado de la elección.

Al analizar lo expuesto por el representante del partido GANA se aprecian varios motivos alegados, que por su naturaleza pueden resumirse en dos:

The right side of the page contains several handwritten marks. At the top right, there is a large, stylized signature or mark. Below it, there is a horizontal line with a diagonal slash through it. Further down, there is a smaller signature. At the bottom right, there is a circular stamp or mark containing a signature.



1. Supuestas inconsistencias en el llenado de actas y el extravío de las mismas. Al respecto se hace saber que el extravío de actas *-per se-* no forma parte de las causales de nulidad de una elección conforme al Código Electoral, pues existen mecanismos para solventar estas situaciones en la misma normativa electoral. Sobre los errores que puedan contener las actas, el escrutinio final precisamente busca solventar ese tipo de situaciones y tampoco es una de las causales previstas en el Código Electoral para el trámite de las nulidades de elección.

Las circunstancias esbozadas impiden que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al no cumplirse las condiciones previstas en la norma.

2. El recurrente también hace alusión a nulidades de votos acordadas por los miembros de las JRV, que a su criterio no fueron hechas en debida forma. En cuanto a este punto, por tratarse sobre nulidades de votos, en principio debe ser alegado dentro de la causal establecida por el número 4 del artículo 325 CE, que dispone que se declare nula una elección cuando los votos nulos y abstenciones, calificadas de acuerdo a la normativa electoral, superen la totalidad de votos válidos.

Sin embargo, es preciso apuntar que el recurrente no aporta ningún elemento que demuestre que efectivamente los votos nulos y abstenciones hayan superado la totalidad de votos válidos.

Las circunstancias esbozadas en este otro punto, también impiden que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al no cumplirse las condiciones previstas en la norma.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 316, 322 y 325 número 2) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárase improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor José Andrés Rovira Canales, en su carácter de Representante del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), contra el escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos de La Libertad; (b) Declarase improcedente el recurso de nulidad de



elección planteado; (c) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el recurrente para recibir los actos de comunicación; y (d) Notifíquese.

[Handwritten signatures and scribbles]



*Ante mí,
Secretario
de Sala de*